

Oficio N° 15

INFORME PROYECTO LEY 77-2007

Antecedente: Boletín N° 5528-07

Santiago, 16 de enero de 2008

Por Oficio N° 7141, de 5 de diciembre de 2007, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5528-07, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, prohibiendo a los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y a los jueces aceptar donaciones o premios con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 11 de enero del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PATRICIO WALKER PRIETO
VALPARAISO**

El proyecto, como una forma de dignificar la labor de los jueces, estima *“necesario regular la aceptación de premios, beneficios, reconocimientos, galardones, u otros de similar naturaleza, por parte de funcionarios del Poder Judicial, especialmente tratándose de jueces que se encuentran en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”* y susceptibles entonces de generar *“señales confusas en la opinión pública”* y que pueda *“constituir un incentivo que influya en la actuación de otros jueces”* y *“afecte la imagen de independencia”* de este Poder Público.

Al efecto, el proyecto contiene un artículo único que intercala *“un nuevo numeral 8 al artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, pasando el actual número 8 a ser 9”* y cuyo tenor es el siguiente:

“8.- Cuando los ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de los tribunales ordinarios y extraordinarios de primera instancia aceptan, para sí o para terceros, donativos, premios, galardones, reconocimientos de organismos nacionales o internacionales otorgados con ocasión del ejercicio propio de la labor jurisdiccional”.

Desde luego, es preciso recordar que el referido artículo 544 conforma el párrafo 1 del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, bajo el rótulo de *“las facultades disciplinarias”* y enumera los casos en que dichas *“facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que”* incurran en alguna de las conductas allí descritas, de manera que se trata lisa y llanamente de una nueva falta a reprimir a través de la jurisdicción disciplinaria de que se dota a los tribunales, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 82 de la Constitución Política de la República y 3º del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo demás, conviene, asimismo, dejar en claro que este tema de ser moralmente aceptable que los jueces o, en general, los miembros del Poder Judicial reciban premios consistentes en dinero o especies, que representen un valor económico por el desempeño de sus funciones ministeriales, preocupa desde hace bastante tiempo a esta Corte Suprema, que mediante acta N° 262- 2007, de 14 de diciembre de 2007, dictó el Auto Acordado sobre “*Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética*”, que refundió aquellos Autos Acordados extendidos con anterioridad, relativos a la Ética Judicial y consignados en las actas N°. 52-2 003, de 1° de agosto de 2003, sobre “*Principios de Ética Judicial*”, 156-2007, sobre “*Modificaciones al Acuerdo relativo a la Comisión de Control Ético Funcionarios*” y 157-2007, sobre “*Modificaciones a los Principios de Ética Judicial*”. Pues bien, el artículo noveno bis del texto refundido estatuye:

“Prohibición de recibir estímulos pecuniarios. Se prohíbe a los jueces y demás funcionarios judiciales la recepción de estímulos de carácter pecuniario, que excedan lo simbólico, por el ejercicio de sus labores, ya que ello, aparte de crear un ambiente público desfavorable a la función judicial en general, afecta seriamente la independencia e imparcialidad de esos funcionarios”.

Lo anterior, en atención a que ya entre las inhabilidades de los jueces y abogados integrantes para conocer de las cuestiones judiciales se contemplan la recepción de dádivas o beneficios (artículo 196, N°. 14° y 17°, del Código Orgánico de Tribunales), sin que existan otras reglas que prohíban ni menos castiguen disciplinariamente estas conductas, en vista de lo cual, ya el 10 de abril de 2000, esta Corte impartió la instrucción de que da cuenta el acta N° 10-2000, sobre comportamiento funcionario, donde, sin perjuicio de otras responsabilidades, en su letra d) considera contrario a la ética “*recibir presentes de cualquier naturaleza de las partes, abogados o apoderados que actúen en procedimientos, gestiones o juicios que se siguen ante el tribunal en que desempeñen sus funciones*”.

También interesa destacar que con motivo de haber suscrito esta Corte Suprema el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la Cumbre de Presidentes de Corte Suprema y Consejos de la Magistratura, celebrado en República Dominicana en junio de 2006, donde se consagran principios atinentes a conductas deseables de todo juez y, al referirse al concepto de "Imparcialidad", el artículo 14° prescribe: "*Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable*".

Por otra parte, en nuestra legislación positiva, el artículo 62, N° 5°, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala, entre las conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa: "*solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza*", salvo aquellos oficiales o protocolares o los que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. Además, el artículo 78 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establece en términos similares la misma prohibición a los funcionarios públicos. Si bien esta normativa no rige para el Poder Judicial, coincide plenamente con los principios de la probidad e imparcialidad de los jueces y personal judicial, y que en el ámbito de las donaciones o premios recibidos por ellos, hasta ahora han regulado los Autos Acordados mencionados, razón por la cual se advierte la conveniencia de reglamentarlo legalmente como lo propone el proyecto en comento, aunque el auto acordado refundido continúa vigente para los auxiliares de la administración de justicia y el resto del personal no comprendido en la propuesta legislativa.

Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente aclarar algunas imprecisiones en torno al proyecto de ley que es necesario hacer concordar con la normativa que antes se expuso.

En efecto, esta Corte estima que la moción, en cuanto a los destinatarios de la modificación resulta específica a ciertos funcionarios del Poder Judicial, en circunstancias que la prohibición debiera ser general, como lo es la norma ética impuesta en el Acuerdo de Pleno de 28 de noviembre pasado (antecedentes AD-1.460-07), que incluyó a todo el personal que sirve a este Poder del Estado.

En segundo término, este Tribunal cree que los reconocimientos por el buen desempeño o prestigio institucional que no impliquen premios materiales, no pueden quedar incluidos en esta prohibición y, por lo tanto, es evidente que su aceptación quedaría entregada al buen criterio del magistrado.

En tercer término, la modificación propuesta no debería estar incluida en el artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, sino que en el artículo 323 del mismo cuerpo de leyes, puesto que esta norma está incluida en el párrafo de los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces. La moción propone precisamente evitar una conducta no aceptable para los funcionarios judiciales y, por consiguiente, sería más razonable incluir esta prohibición como N° 5 del indicado precepto legal, lo que además sería concordante con el artículo 544 del mismo Código en cuanto permite ejercer las facultades disciplinarias respecto de los funcionarios del Orden Judicial que se encuentren en los casos que siguen:

“8° Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes.”

De esta manera, esta Corte es del parecer de informar favorablemente el proyecto de ley, planteando eso si, el siguiente texto:

“Agréguese al artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales el siguiente N°5:

N° 5 Aceptar para sí o terceros donativos o premios, que excedan lo simbólico, otorgados con ocasión del ejercicio propio de la labor jurisdiccional.”

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Urbano Marín Vallejo

Presidente

Carola Herrera Brümmer

Secretaria Subrogante